



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: EXPEDIENTE: JDC-SP-05/2026 Y
ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: C. GLORIA OLIVIA MORFÍN
CORONADO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SONORA.

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR GLORIA OLIVIA MORFÍN CORONADO Y OTRAS PERSONAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE IMPUGNA: *"La sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, celebrada el día 16 de marzo del año en curso, así como el acta que se levantó de dicho pleno"*; así como *"...la sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, celebrada el día 19 de abril del año en curso, así como el acta que se levantó de dicho pleno"*; SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE DETERMINÓ:

"RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, se determina el sobreseimiento por improcedencia de los juicios de la ciudadanía.*

SEGUNDO. *Se reencauzan las demandas al IEEyPC, para los efectos señalados en la presente".*

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO (ANEXO COPIA CERTIFICADA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS), POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL

DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE.



ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: JDC-SP-05/2026, JDC-TP-06/2026 Y JDC-TP-12/2026 ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: GLORIA OLIVERA MORFÍN CORONADO Y OTROS¹.



ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA SONORA².

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ
ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis³.

VISTAS las constancias que forman los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovidos por las partes actoras referidas al rubro, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora resuelve **declarar el sobreseimiento** y en consecuencia **reencauzar** las demandas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴.

Antecedentes

1. Publicación de convocatoria. Con fecha veinte de enero, la Mesa Directiva publicó en los estrados físicos de sus oficinas, cédula de publicación de la convocatoria a reunión del Pleno Ordinario de Consejo Estatal a celebrarse el veinticinco de enero⁵.

2. Celebración del pleno ordinario del Consejo Estatal. De acuerdo con el acta de Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora⁶, el veinticinco de enero tuvo lugar la celebración del Pleno Ordinario, para el que se dictaron y publicitaron la cédula y convocatoria citadas en el párrafo que antecede, el cual tuvo

¹ En adelante partes actoras, o personas promoventes o partes promoventes.

² En adelante Mesa Directiva.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante IEEyPC.

⁵ Contenido consultable en las fojas 073 y 074 del expediente JDC-TP-01/2026 y, en las fojas 066 y 0667 del expediente JDC-PP-02/2026.

⁶ En adelante, PRD-S.

por objeto el orden del día consistente en los seis puntos siguientes: 1.- Lista de asistencia de los integrantes del Consejo Estatal del PRD-S y declaración del quórum estatutario. 2.- Participación de la Presidencia y Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva. 3.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del programa de trabajo anual. 4.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del presupuesto anual. 5.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de diversas modificaciones, derogaciones y reformas al Estatuto del PRD-S. 6.- Clausura.

3. Primera impugnación (expediente JDC-TP-01/2026 y acumulado). El veintiocho de enero, se presentó medio de impugnación en contra de la convocatoria precedente, así como de la asamblea del pleno ordinario realizada el veinticinco de enero⁷.

4. Segunda convocatoria. El trece de marzo, dos integrantes de la mesa directiva, convocaron de nueva cuenta a sesión del Consejo Estatal del PRD-S a celebrarse el dieciséis siguiente bajo el siguiente orden del día: 1.- Lista de asistencia de los integrantes del Consejo Estatal del PRD-S y declaración del quórum estatutario. 2.- Mensaje de la Dirección Ejecutiva. 3.- Revocación de la totalidad de los acuerdos tomados en sesión ordinaria de fecha 25 de enero de 2026, con la finalidad de privilegiar el consenso de todos los integrantes del Consejo Estatal. 4.- Elección de personas que integrarán el Órgano de Justicia Intrapartidaria. 5.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del programa de trabajo anual. 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del presupuesto anual. 7.- Análisis, discusión y en su caso abrogación de los Estatutos del PRD-S., incluyendo el Estatuto aprobado en sesión ordinaria de fecha 25 de enero de 2026. 8. Análisis, discusión y en su caso aprobación de un nuevo Estatuto de nuestro partido, el cual incluye el cambio de denominación a Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense. 9.- Clausura.

5. Segunda asamblea del Pleno Extraordinario del Consejo Estatal. El dieciséis de marzo se llevó a cabo la sesión de mérito, en la que fueron aprobados los puntos del orden del día y se tomaron los acuerdos correspondientes.

6. Resolución de medios de impugnación (expediente JDC-TP-01/2026 y acumulado). El diecisiete de marzo, se resolvieron los medios de impugnación precisados en el numeral 3, interpuestos en contra de la asamblea de veinticinco de enero, determinándose el sobreseimiento de los juicios al quedar sin materia por haberse dejado sin efectos los actos reclamados, como se estableció en el expediente de mérito.

7. Segunda impugnación (expedientes JDC-SP-05/2026 y JDC-TP-06/2026). En contra de la sesión del dieciséis de marzo, así como de los acuerdos aprobados

⁷ JDC-TP-01/2026 y acumulado.



en la misma, las ciudadanas Gloria Olivia Morfín Coronado, Mayra Virginia Valdez Gómez y Beatriz Adriana Valdez Gómez, interpusieron juicios para la protección de derechos político electorales.



8. Convocatoria y celebración de tercera asamblea. El veinte de abril, la vicepresidenta de la mesa directiva, informó sobre la realización de una asamblea el día diecinueve de abril, mediante la cual, de nueva cuenta, se dejaron sin efectos los acuerdos tomados en la sesión de pleno previa (dieciséis de marzo) y se aprobaron diversos; indicando que esto derivó de observaciones realizadas por la autoridad administrativa en el proceso de verificación previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.⁸



9. Requerimiento de información. Mediante acuerdo de veintidós de abril, este Tribunal requirió a la autoridad administrativa electoral, información referente al procedimiento de modificaciones Estatutarias del PRD Sonora. El treinta de abril, el consejero presidente del IEEyPC, dio cumplimiento al requerimiento, informando que se encuentra en análisis por esa autoridad, el cumplimiento de la normatividad aplicable.

10. Impugnación contra sesión del diecinueve de abril (expediente JDC-TP-12/2026). Inconformes con la asamblea de la fecha en mención, el día veintiocho siguiente, las personas Mayra Virginia Valdez Gómez, Beatriz Adriana Valdez Gómez y Juan Carlos López Carlón, promovieron un medio de impugnación.

11. Admisión, acumulación y turno. Mediante acuerdos de cuatro y veinte de mayo, se tuvieron por admitidas las demandas, se proveyó sobre las pruebas. y se determinó la acumulación de los juicios de la ciudadanía JDC-TP-06/2026 y JDC-TP-12/2026 al JDC-SP-05/2026, esto derivado de la conexidad entre los mismos; en ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁹, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segundo Ponencia, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con el artículo 22, párrafos veintiséis y veintinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora¹⁰ y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos

⁸ En lo adelante LGPP.

⁹ En adelante LIPEES.

¹⁰ En adelante Constitución local.

Políticos Electorales de la Ciudadanía al versar sobre la supuesta vulneración al derecho constitucional de afiliación de las personas promoventes, como se desarrolla en la presente resolución¹¹.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por las partes actoras son **improcedentes**, porque se debe agotar el procedimiento de revisión a la modificación estatutaria que corresponde a la autoridad administrativa electoral, situación que no ha acontecido, por lo que no se actualiza el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², tal y como lo ha establecido la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³.

En el caso, las partes actoras acuden ante este Tribunal, argumentando que en las sesiones del dieciséis de marzo y diecinueve de abril, se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos del partido en cuestión.

Las partes actoras se quejan, de lo sucedido en ambas sesiones respecto de la derogación de los Estatutos del partido, y aprobación de nuevos documentos básicos partidistas, esto al considerar que resultan contrarias de la regularidad constitucional y legal y violatorias del principio de certeza y el derecho de afiliación de la militancia, pues aducen la creación de un nuevo partido sin cumplir con los requisitos pertinentes, adicionalmente, en relación con la sesión de dieciséis de marzo, se quejan de la designación por el mismo pleno de los integrantes del órgano de justicia intrapartidista.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En este sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ dispone que, para garantizar los principios de

¹¹ Esencialmente por su contenido sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 83/98 de rubro "**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**". Registro digital: 195007. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28.

¹² En adelante LGSMIME.

¹³ En adelante Sala Superior.

¹⁴ En adelante CPEUM.



constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que en la misma se señalan.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, como local y federal, por lo que el acceso a la justicia ante el Tribunal electoral, está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos intrapartidistas y electorales.



Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión¹⁵.

En el caso, como ya se adujo, las partes promoventes impugnan la realización de las asambleas señaladas y la autorización para la derogación de los Estatutos del PRD Sonora, así como la aprobación de los Estatutos que implican la modificación del nombre, logotipo y Estatutos, porque consideran que resultan contrarias a la regularidad constitucional y legal, violatorias del principio de certeza y el derecho de afiliación de la militancia. No obstante, como se ha indicado, los actos carecen de definitividad puesto que no cobrarán vigencia en tanto el Instituto no se pronuncie al respecto; por tanto, previamente a que este Tribunal Electoral conozca de su contenido, debe ser analizado y dictaminado por el IEEyPC.



Por ello, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía resultan improcedentes, puesto que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME, así como de los artículos 328, segundo párrafo, fracción IX y 362 de la LIPEES.

En el mismo orden de ideas y como consecuencia de lo anterior, en el caso se considera que no procede el conocimiento *per saltum* alegado, ya que no se está ante uno de los supuestos de excepción del principio de definitividad, porque como se ha explicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, inciso I), de la LGPP, las modificaciones a los documentos básicos que llevan a cabo los órganos de dirección de los partidos políticos no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto electoral correspondiente, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

En consecuencia, la circunstancia relativa a que el Pleno del Consejo Estatal hubiera aprobado las reformas materia de impugnación, no implica que entren en vigor de manera automática, ya que, como se precisó, resulta necesaria la declaratoria formal por parte de la autoridad administrativa electoral; por lo que no se advierte el agotamiento del principio de definitividad que pudiere dar sustento a la vía *per saltum*.

TERCERO. Reencauzamiento. La CPEUM prevé en su artículo 41, penúltimo párrafo de la base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la Ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25, inciso I), de la LGPP establece que es obligación de los partidos, entre otras, la siguiente:

[...]

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables

[...]

Como se advierte, la referida Ley General dispone que los institutos políticos deberán comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

De igual forma, prevé que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del OPLE respectivo, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. También prevé que la resolución se deberá dictar en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

La LGPP en el citado artículo, igualmente establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los estatutos, el Consejo General del organismo administrativo, atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y



procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus propias determinaciones.

Por otra parte, esa misma legislación, precisa que el propio IEEyPC verificará el apego de esas reformas a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro correspondiente.¹⁶



Al respecto, el *“Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.”*¹⁷ establece el procedimiento a seguir para la verificación de los documentos básicos y demás normativa interna de los partidos políticos estatales.

En ese ordenamiento¹⁸ se prevé que, después de que el partido político remita el documento básico aprobado, acompañado de la documentación que acredite la convocatoria para su aprobación al interior, el Instituto contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables.

En caso de que exista alguna omisión o aclaración en la documentación que deba presentarse, la Secretaría Ejecutiva lo comunicará al solicitante para que la subsane, en un plazo de cinco días hábiles y, de no haber sido debidamente desahogado, se podrá hacer otro requerimiento en el que se otorgue un plazo de dos días hábiles.

En el supuesto de que el partido político no cumpla debidamente con el o los requerimientos, se procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

De conformidad con el reglamento, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del IEEyPC declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Asimismo, el artículo 15 del ordenamiento en cita establece: *“En el supuesto que de la revisión realizada por la DEF¹⁹ y la DEAJ²⁰ se determina que la agrupación o partido político local no observó las normas estatutarias aplicables, el proyecto de dictamen se someterá a consideración del Consejo General a fin de determinar, la reposición del procedimiento.”*

¹⁶ En términos del artículo 36, párrafo 1, de la LGPP.

¹⁷ consultable en:

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/Reglamento_DocBasicos_integracionOrgDir_ec_cambiosDomicilio_PPol20230831.pdf.

¹⁸ Artículos 10 a 16.

¹⁹ Entiéndase como la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de IEEyPC.

²⁰ Entiéndase como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse decretado el sobreseimiento de los juicios, lo procedente es **reencauzarlos** al procedimiento establecido en el *Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales*.

Por lo que, las presentes demandas deben remitirse al Instituto Electoral para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a derecho corresponda, respecto a la constitucionalidad y legalidad de la reforma al Estatuto del PRD-S. Precisando que lo anterior no prejuzga sobre la determinación que emita el IEEyPC.

Es preciso señalar, que en cuanto hace al agravio consistente en el nombramiento de las personas integrantes del órgano de justicia intrapartidista, este es accesorio a lo que determine la autoridad administrativa en relación con las asambleas, pues como se advierte del artículo 15 de reglamento invocado, dentro de las acciones que puede determinar el Instituto, se encuentra incluso la reposición del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 328 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, se determina el **sobreseimiento por improcedencia** de los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauzan las demandas** al IEEyPC, para los efectos señalados en la presente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano partidista responsable y al IEEyPC; así como a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera



Ponencia ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.-
Conste. **(FIRMADO)**

**LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en **05 (CINCO)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, emitida por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente JDC-SP-05/2026, JDC-TP-06/2026 y JDC-TP-12/2026 ACUMULADOS, de donde se compulsó y expide para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-
DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.



Adilene Montoya C.
**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

